

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 4 DE AGOSTO DE 1988

Nº. 21,107

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº. 248 de 15 de junio de 1988, por la cual se reglamenta la instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº. 88-39 de 1º. de agosto de 1988, por la cual se declara elegible a la sociedad FUNDICION Y REFINACION, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DASE UNA REGLAMENTACION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE
INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)
RESOLUCION Nº 248
Panamá, 15 de junio de 1988
POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA
LA INSTALACION DE PLANTAS
ELECTRICAS DE EMERGENCIA
LA JUNTA TECNICA DE INGENIE-
RIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acápite "G" del Artículo 27 del Capítulo III, del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley 15 de 26 de enero de 1959, corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura "Fijar los requisitos y las condiciones técnicas y necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunicadas mediante Resolución que expida".

Que en múltiples edificios o complejos residenciales, comerciales, in-

dustriales e institucionales que requieren el continuo suministro de energía eléctrica para mantener en operación servicios vitales o de seguridad, se utilizarán generadores eléctricos de emergencia.

Que los sistemas eléctricos de emergencia aumentan los riesgos de edificios e instalaciones donde están ubicados así como del vecindario.

RESUELVE:

Todas las instalaciones de generadores eléctricos municipales de emergencia que se proyecten en la República de Panamá deberán contar con un plano registrado en las oficinas Municipales del Distrito donde se realizará la instalación.

Los planos para la instalación de generadores eléctricos de emergencia deberán estar sellados y firmados por el Arquitecto e Ingeniero idóneo responsable y por el funcionario del IRHE que autorizó la instalación.

Las instalaciones de generadores eléctricos de emergencia deberán cumplir el siguiente reglamento:

1.- EDIFICIOS:

Las estructuras separadas para instalar plantas eléctricas deben ser clasificadas como no combustibles o la construcción resistente al fuego de

acuerdo con NFPA 220 "Standard Type of Building Construction".

Los locales para máquinas ubicadas en el interior de otras estructuras deben estar provistas de paredes, pisos, techos cielorasos con clasificación de una (1) hora de resistencia al fuego.

En ambos casos deben tener provisiones para desfogar una explosión con el mínimo daño estructural según NFPA 68 "Guide For Explosion Venting" y ventilación adecuada para impedir la acumulación de vapores o gases explosivos.

En ambos casos las áreas deben estar provistas de alumbrado de emergencia, además del sistema de alumbrado normal.

La máquina, en uno u otro caso deberá ser instalada para permitir el fácil acceso para la realización de trabajos de reparaciones y mantenimiento e igualmente para la llegada de personal y equipo para combatir incendio.

2.- FUNDACIONES:

Las fundaciones deben ser construidas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

3.- SISTEMA DE COMBUSTIBLE:

Todo el conjunto de tubería para la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.34.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

conducción del combustible debe ser de acero o de hierro modular (ASTM A 395-80) y ser dimensionado de tal manera que permita el suministro adecuado de combustible a la máquina. No debe usarse tubería de plástico para conducir combustible.

El usuario debe instalar un tanque de almacenamiento de combustible en caso de tanques de almacenamiento remotos y un tanque para consumo diario provisto de todos los instrumentos, válvulas, accesorios para llenado de los tanques de dispositivos para desfogue, flotador para el manejo del combustible de una manera segura sin posibilidad de derrame. Los tanques nuevos, sin usar, de acero, con juntas soldadas o fundidas.

Los tanques de consumo diario deben ser de uniones soldadas de los siguientes espesores:

GALONES	LITROS	CALIBRE	
		(STD.)	FABRICANTE)
15 ó menos	37.9 ó menos	18	
11 a 180	41.6 a 681	16	
181 a 275	684 a 1045	14	
276 a 550	1045 a 2082	12	

Los tanques para instalación a la intemperie sobre o bajo la superficie del suelo deben ser construídos de acuerdo con la Sección 2-1 de NFPA 30 "Flammable and Combustible Liquids Code".

La instalación debe ser provista de un número plural de válvulas que permitan cerrar el paso de combustible en caso de rotura de alguna tubería.

Las tuberías de llenado del tanque de combustible deben ser provistas de válvulas "Check" para evitar el regreso del combustible.

Instrumento para determinar el bajo nivel de combustible en el tan-

que principal para detectar cuando se tiene una cantidad de combustible para la operación a plena carga de la unidad.

4.- COMBUSTIBLE:

Los escapes de combustibles y lubricantes presentan riesgos independientemente del grado de inflamabilidad.

Los sistemas de alimentación de combustible líquido deberán instalarse de forma que se minimicen fugas, lo cual puede conseguirse mediante acequias alrededor de los tanques de combustible, drenajes, válvulas flotadoras y alarmas adecuadas.

El combustible líquido se suministra a los motores mediante bombas, sin embargo. La alimentación por gravedad es aceptable.

5. CONTROL DEL DERRAME DE COMBUSTIBLE:

El usuario debe tomar las precauciones necesarias y proveer las facilidades para que cualquier descarga accidental o derrame, no ponga en peligro otras instalaciones y propiedades adyacentes, e impedir que dicho combustible en el caso de derrame alcance corrientes naturales de agua.

6. RECOLECCION REMOTA:

Cuando la protección de la propiedad o la protección de corrientes naturales de agua se realice por medio de drenaje a un lugar de recolección alejado, se debe cumplir los siguientes requisitos:

A) El área de captación debe tener una capacidad que no sea menor que la del tanque más grande que sea utilizado para almacenar el combustible.

B) La ruta del sistema de drenaje debe ser tal, que los líquidos en caso

de incendio, no pongan en peligro otros tanques de combustible o alguna otra instalación.

C) El área de captación de derrame debe ser ubicado de tal manera que cuando esté llena, el nivel máximo esté a menos de 15.24 M. (50 pies) de la línea de propiedad de los usuarios más cercanos.

7. DISPOSITIVOS DE PROTECCION:

Todos los motores deben estar provistos de regulador de velocidad automático y además de los siguientes accesorios y dispositivos:

Motores de 10HP o más

A. Dispositivos de parada por temperatura elevada de la camisa de los cilindros, o de los cilindros.

B. Dispositivos de parada por baja presión de lubricación por nivel de aceite.

C. Alarma para A y B
Motores de 100HP o más:

Además de los dispositivos indicados deben tener:

A. Dispositivos de parada automática por sobre velocidad

B. Dispositivos de parada automática por alta temperatura del aceite de lubricación.

C. Dispositivo de parada remota.

D. Dispositivo remoto de corte de suministro de combustible.

E. Dispositivo remoto de parada de las bombas.

8. SISTEMA DE DESFOGUE, GASES DE COMBUSTION, SILENCIADOR Y ESCAPE:

Cada máquina debe estar provista de un sistema de silenciadores y escape, cuyas especificaciones hayan sido recomendadas por el fabricante.

El silenciador puede ser de tipo crítico, residencial o industrial.

El usuario debe instalar el equipo

de silenciador y escape, de tal forma que el peso del mismo no sea ejercido sobre la máquina.

El material usado debe ser acero o hierro forjado de suficiente fortaleza para resistir los esfuerzos del servicio. El sistema de escape debe acabar en el exterior de la estructura donde los gases calientes o chispas se descargan sin peligro.

9. CONEXIONES FLEXIBLES:

Trampa de condensación para drenar y evitar que se introduzcan el agua a la máquina.

La chimenea debe ser provista de cubierta para impedir la entrada del agua de lluvia.

Todas las tuberías y silenciadores instalados bajo techo deben ser cubiertos con material aislante, de modo

que no interfiera con las conexiones hacia el tubo de escape.

10. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE TANQUES: (NFPA 30)

A) MATERIALES: Los tanques deben ser construidos de acero compatible con el tipo de líquido que debe almacenar

B) FABRICACION: Los tanques deben ser construidos con planchas de acero soldado.

C) TANQUES AUTOMATICOS: Los tanques para instalación a la intemperie deben cumplir con las siguientes normas:

—Underwriter Laboratories Inc. UL 142, UL 58, UL 80.

—American Petroleum Institute Standards N. 650

—American Petroleum Institute

Standards 12B

D) TANQUES DE BAJA PRESION:

Deben construirse de acuerdo con:

—American Petroleum Standards

—ASME Code for Unfired Pressure Vessels.

11. Provisiones para evitar la corrosión interna si se puede anticipar un problema de corrosión. Los tanques deberán construirse de lámina de espesor mayor.

12. Provisiones para corrosión interna: Si los tanques no se construyen de acuerdo con las normas indicadas o si se anticipa un problema de corrosión, se debe diseñar con un espesor adicional o proveer de capas protectoras para amparar por la pérdida debido a la corrosión esperada durante la vida del tanque.

TABLA 2-7
ESPACIO MINIMO ENTRE TANQUES

- 5

	Tanque de techo flotante	Tanques de Techo Fijo	
		Líquidos clase I ó clase II	Líquidos clase IIIA
Todos los tanques de menos de 45.72 m (150 pies) de diámetro	1/6 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes, pero no menor de .914 m (3 pies)	1/6 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes, pero no menor de .914 m (3 pies)	1/6 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes, pero no menor de .914 m (3 pies)
Tanques con diámetros mayores de 45.72 m (150 pies)			
Con almacenaje para derrame en hojas, separado o remoto del tanque	1/6 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes	1/4 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes	1/6 de los diámetros de los tanques adyacentes
Con almacenaje para derrame alrededor de los tanques	1/4 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes	1/3 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes	1/4 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes

** Líquido combustible es aquel líquido que tiene un punto de encendido (o temperatura de inflamación) de 37.8°C (100° F) o mayor.

Los combustibles líquidos se clasifican como sigue:

- Líquidos clase II son aquellos que tienen punto de encendido (o temperatura de inflamación) entre 37.8°C (100° F) y 60° C (140° F)
- Líquidos clase IIIA son aquellos que tienen punto de encendido (o temperatura de inflamación) entre 60° C (140° F) y 93.4° C (200° F)
- Líquidos clase IIIB son aquellos que tienen punto de encendido (o temperatura de inflamación) arriba de 93.4° C (200° F)

TABLA 2-1

Líquidos Estables (Presión de Operación 0.1756 kg/cm² (2.5 psig) o menos)

Tipo de tanque	Protección	Distancia mínima en m (pies) desde la línea de propiedad pero no menor que 1.524 m (5 pies)	Distancia mínima en m (pies) desde el lado más cercano de una vía pública o edificio pero no menor que 1.524 m
Techo flotante	Protección anti-incendio	1/4 del diámetro del tanque	1/6 del diámetro del tanque
	Ninguna	1 diámetro del tanque sin exceder 53.34 m (175 pies)	1/6 del diámetro del tanque
Vertical con junta débil entre el techo y el cuerpo	Espuma o sistema inerte para tanques de menor de 45 m (150 pies)	1/4 del diámetro del tanque	1/6 del diámetro del tanque
	Protección anti-incendio	1 diámetro del tanque	1/3 del diámetro del tanque
	Ninguna	2 veces el diámetro del tanque sin exceder 106.7 m (350 pies)	1/3 del diámetro del tanque
Horizontal y Vertical con válvula de emergencia con despegue a 0.1756 kg/cm ² (2.5 psig)	Sistema inerte sobre el tanque o espuma sobre tanques verticales	1/4 del diámetro del tanque	1/4 del diámetro del tanque
	Protección anti-incendio	Ver Tabla 2-6	Ver Tabla 2-6
	Ninguna	2 veces el valor indicado en la Tabla 2-6	Ver Tabla 2-6

TABLA 2-2

Líquidos Estables (Presión de Operación mayor que 0.1758 kg/cm² (2.5 psig))

Tipo de tanque	Protección	Distancia mínima en m (pies) desde la línea de propiedad	Distancia mínima en m (pies) desde el lado más cercano de una vía pública o edificio
Cualquier tipo	Protección anti-incendio	1 1/2 el diámetro indicado en la Tabla 2-6 pero no menor que 7.62 m (25 pies)	1 1/2 el diámetro indicado en la Tabla 2-6 pero no menor que 7.62 m (25 pies)
	Ninguna	3 veces el diámetro indicado en la Tabla 2-6 pero no menor que 15.24 m (50 pies)	1 1/2 el diámetro indicado en la Tabla 2-6 pero no menor que 7.62 m (25 pies)

TABLA 2-5

LIQUIDOS CLASE IIIB		
Capacidad del tanque en galones	Distancia mínima en m (pies) desde la línea de propiedad	Distancia mínima en m (pies) desde el lado más cercano de una vía pública o edificio
12,000 ó menos	1.524 m (5 pies)	1.524 m (5 pies)
12,001 a 30,000	3.043 m (10 pies)	1.524 m (5pies)
30,001 a 50,000	3.043 m (10 pies)	3.043 m (10pies)
50,001 a 100,000	4.522 m (15 pies)	3.043 m (10pies)
100,001 ó más	4.522 m (15 pies)	4.522 m (15pies)

TABLA 2-6

Capacidad del tanque en galones	Distancia mínima en m (pies) desde la línea de propiedad	Distancia mínima en m (pies) desde el lado más cercano o edificio
275 ó menos	1.524 m (5 pies)	1.524 m (5pies)
276 a 750	3.043 m (10 pies)	1.524 m (5pies)
751 a 12,000	4.522 m (15 pies)	1.524 m (5pies)
12,001 a 30,000	6.096 m (20 pies)	1.524 m (5pies)
30,001 a 50,000	9.144 m (30 pies)	3.043 m (10pies)
50,001 a 100,000	15.24 m (50 pies)	4.522 m (15pies)
100,001 a 500,000	24.384 m(80pies)	7.62 m (25pies)
500,001 a 1,000,000	30.48 m (100 pies)	10.668 m (35 pies)
1,000,001 a 2,000,000	41.148 m (135 pies)	13.716 m (45 pies)
2,000,001 a 3,000,000	50.292m (165 pies)	16.764 m (55 pies)
3,000,001 ó más	53.34 m (175 pies)	18.288 m (60 pies)

14.- CONTROL DE DERRAME

Deben ponerse todas las obras que impidan que cualquier derrame accidental ponga en peligro otras instalaciones importantes, y la propiedad ajena (cercana).

15.- CAPTACION REMOTA:

Cuando la protección a la propiedad ajena se realiza por medio de drenaje hacia un área de captación remota, es decir, cuando el líquido derramado no se conserva en contacto con los tanques, deben cumplirse los requisitos siguientes:

A.- Los drenajes deben tener una pendiente de no menor de 1% más de allá 15.24 m. (50 pies) hacia el área de captación.

B.- La capacidad de captación debe ser 25% mayor que la del tanque de mayor capacidad.

C.- La ruta del drenaje debe ser tal que si el líquido llega a encenderse, el fuego consecuente no ponga en peligro otras instalaciones, ni otros tanques.

D.- Los límites del área de captación deben ser tales que cuando se llena hasta el nivel máximo, el nivel del líquido no quede a menos de 15.24 m. (50 pies) de otras líneas de propiedad o de cualquier otro tanque.

16.- CAPTACION ALREDEDOR DEL O LOS TANQUES POR MEDIO DE DIQUES.**17.- RESPIRADERO, DESFOGUE NORMAL:**

Los tanques deben ser provistos de respiraderos adecuados para evitar la producción de vacío, o la elevación de presión que puede deformarlos.

El dimensionamiento del respiradero debe hacerse de acuerdo con API std. N° 2000, u otra norma aceptada por la LTIA, pero nunca de un diámetro interno menos de 1 1/4 pulgada.

18.- RESPIRADERO O DESFOGUE DE EMERGENCIA EN CASO DE INCENDIO:

Todos los tanques deben estar provistos de un dispositivo que permita el desfogue o alivio.

20.- LIQUIDOS:

Clase 1A- Son líquidos que tienen su punto de inflamación por debajo de 22.8° C (73°F) y un punto de ebullición por debajo de 37.8° C (100°F).

Clase 1B- Son líquidos que tienen su punto de inflamación por debajo de 22.8° C (73°F) y un punto de ebullición igual o mayor que 37.8° C (100°F).

Clase 1C- Son líquidos que tienen un punto de inflamación igual o mayor que 22.8° C (73°F) y menor que 37.8° C (100°F).

Líquido inflamable es aquel líquido que tiene un punto de encendido menor que 37.8° C (100°F) y una presión de vapor que no exceda 2.81 kg/cm (40 libras por pulgadas cuadradas) (Absoluta) a 37.8° C (100°F) y se clasifica como líquido clase 1.

21.- SISTEMA ELECTRICO PARA EL SISTEMA DE EMERGENCIA:**IDENTIFICACION:**

A. Todas las cajas y otras envolturas de los circuitos de emergencia deben ser marcados para su fácil identificación y reconocimiento como un componente de un circuito de urgencia.

22.- ALAMBRADO: El alambrado desde una planta de emergencia o desde la protección de sobrecorriente de dicha planta hasta las cargas consideradas de emergencia, debe mantenerse totalmente independientes de todo otro alambrado y equipos, y no debe entrar a la misma canalización cajas o gabinetes donde haya otro alambrado. El alambrado de los sistemas de emergencia debe ser realizado preferiblemente dentro de canalizaciones metálicas y evitar en lo posible el uso de tuberías plásticas debido a que éstas son combustibles.

EXCEPCIONES:

A. La caja donde se encuentre el equipo de transferencia.

B. En una caja de unión común, que esté acoplada a los artefactos de alumbrado de emergencia que sean alimentados por 2 fuentes diferentes.

23.- BATERIAS DE ACUMULADORES:

Cuando se usan baterías como fuentes de energía para sistema de emergencia, la capacidad de la misma debe ser tal, que permita el funcionamiento adecuado de la carga durante 1 1/2 hora como mínimo y que el voltaje se mantenga arriba de 87.5% del voltaje normal, como mínimo. Debe proveerse un cargador automático seleccionado de acuerdo con la capacidad de la batería.

24.- EQUIPO DE TRANSFERENCIA:

El equipo de transferencia puede ser automático o manual y debe ser identificado para su reconocimiento inmediato en todo momento.

Debe ser construido de tal forma que en ningún momento pueda ocurrir la interconexión de los circuitos

de suministro normal y suministro de emergencia durante la operación de dicho equipo.

El interruptor de transferencia puede ser provisto de contacto para apertura de conductor neutro o no. En caso de que no se provea mecanismo de interrupción del neutro, se debe tener presente que el neutro del generador de emergencia no debe ser puesto a tierra. En caso contrario es decir, cuando el interruptor de transferencia esté provisto de interrupción del neutro, entonces el neutro de la planta de transferencia debe ser puesto a tierra.

25.- CARGAS DE LOS CIRCUITOS RAMALES DE EMERGENCIA:

Ningún artefacto o luminaria debe ser conectado a los circuitos de emergencia, excepto los que han sido identificados para ese uso.

El local donde esté ubicada la planta de emergencia debe ser provisto de alumbrado de emergencia para suministrar iluminación adecuada en caso de que falte la energía de la fuente normal de suministro. El sistema de iluminación debe ser diseñado y construido de modo que en ningún momento se produzca la oscuridad total cuando falte el suministro de energía normal por haberse dañado una luminaria del sistema de emergencia.

26.- SISTEMA DE ANTI-INCENDIO:

Cada instalación de plantas de emergencia debe ser dotada de un sistema anti-incendio para incendios de tipo B y C.

Tipo y Capacidad	Clasificación
ESPUMA	NFPA
17 Gals.	10-B
33 Gals.	20-B
Co ²	
50 lbs.	10-B
75 lbs.	10-B
100 lbs.	10-B
Químico Seco	
20 Lbs.	10-B
30 Lbs.	20-B
75 Lbs.	40-B

DISTRIBUCION:

La distribución de los extintores de incendio debe ser tal que en ningún caso la distancia hasta el extintor sea mayor que 15 mts. sin embargo, debe ser instalado tan cerca como sea posible del equipo o área que se desee proteger, sin poner en peligro el

operador que tenga que hacer uso de dicho extintor en caso de incendio.

REFERENCIA: NFPA Std. 10

27. SISTEMA DE ARRANQUE:

El arranque debe realizarse usando un arrancador eléctrico sin que se produzca calentamiento excesivo de acuerdo a las recomendaciones del fabricante del motor principal.

Las baterías deben ser seleccionadas en capacidad y cantidad de unidades para que cumplan las recomendaciones del motor principal.

Las baterías deben estar provistas de cargador automático para recargar y mantener la carga de la batería a nivel adecuado para la ejecución de las funciones de control y arranque que se le imponga.

BIBLIOGRAFIA:

NFPA 30. National Fire Protection Association

API Std. No. 2000 American Petroleum Institute

JTIA Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

U.L Under Writer Laboratories Inc. ASME Code for Pressure Vessels American Society of Mechanical Engineer.

ASTM American Society for Testing Materials

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, Decreto Ejecutivo Número 175 de 18 de mayo de 1959 Decreto Ejecutivo Número 257 de 3 de septiembre de 1965.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Publíquese y cúmplase.

Ing. Bolívar de Gracia

Presidente

Arq. José Rodríguez Moreno
Secretario General

Arq. Luis Carlos Moreno Ríos
Rep. del Colegio de Arquitectos SPIA

Ing. Pastora Franceschi de Halphen
Rep. del Colegio CIEMI SPIA

Ing. José Clemente Céspedes
Rep. del Ministerio de Obras Públicas

Ing. Rodrigo Sánchez
Rep. del Colegio de Ingenieros Civiles de la SPIA

Ing. Héctor Montemayor
Rep. de la Universidad Tecnológica de Panamá

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECLARASE ELEGIBLE UNA SOCIEDAD

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE
RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº. 88-39
de 1ro. de agosto de 1988
EL DIRECTOR GENERAL DE RE-
CURSOS MINERALES,
CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la Licda. Estrella Endara S., de la firma de abogados ENDARA AND MARRE, con oficinas en Calle 68E, Nº. 22, San Francisco, Ciudad de Panamá, actuando como apoderado especial de la sociedad FUNDICION Y REFINACION, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), Ficha 045707, Rollo 2872, Imagen 0002, solicita se le otorgue concesión para exploración de minerales (oro y otros) en dos (2) zonas con 9,630 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Tucutí, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, e identificada con el símbolo FYRSA-EXPL- (oro y otros) 38-5;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a la firma EN-

DARA AND MARRE;

b) Memorial de solicitud de la Licda. Estrella Endara S.;

c) Copia de las Escrituras Públicas Nº. 8739 de 1979, Nº. 2193 de 1985 y Nº. 6650 de 1988 de la sociedad FUNDICION Y REFINACION, S.A.;

d) Certificación del Registro Público en el que se acredita la existencia de la sociedad;

e) Planos mineros y descripción de las zonas;

f) Declaración Jurada de que trata el Artículo 151 del Código de Recursos Minerales;

g) Capacidad Técnica y Financiera de la empresa;

h) Plan de Trabajo;

i) Liquidación de Ingresos Nº. 027347 de 29 de julio de 1988 en concepto de Cuota Inicial;

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

Que de acuerdo al Registro Minero Nacional y a los archivos de la Dirección General de Recursos Minerales, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

RESUELVE:

Declarar que la peticionaria FUN-

DACION Y REFINACION, S.A. es elegible de acuerdo a las disposiciones del Código de Recursos Minerales para que se le otorgue derechos de exploración de minerales (oro y otros) en dos (2) zonas con 9,630 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de Tucutí, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Licdo. JULIO E. MERIDA L.

DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS MINERALES

Ing. JORGE R. JARPA R.

Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Notificado el interesado a los 2 días del mes de agosto de 1988

El Interesado

Estrella Endara S.,

Cédula 8-210-2168

Ana María N. de Polo

El Registrador

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 2 de agosto de 1988

Por Ana María N. de Polo
Registradora

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

La suscrita Juez Séptima del Circuito, Ramo Penal, con sede en Ancón, por este medio cita y emplaza a RICHARD A. GRELL, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por este Tribunal.

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, Panamá, doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

VISTOS:
En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SEPTIMA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, CON SEDE EN ANCON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RICHARD ALLEN GRELL, varón, norteamericano, blanco, de 20 años de edad, con seguro social 481-84-7202, nacido en los Estados Unidos, el día 20 de mayo de 1964, hijo de Arthur Grell y Patricia Grell, soltero, soldado, reside en la Barraca Nº 205 Fuerte Clayton, por infractor de las normas contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal.

Se ordena la detención preventiva del enjuiciado.

Provéase al encartado de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Téngase al Licenciado Wenceslao Bremmer G., como Acusador particular en el presente negocio, conforme el escrito legible a fojas 29 y la diligencia de constitución de acusación particular de fojas 49 del expediente.

Cuentan las partes con el término legal de tres (3) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que aduzcan todas aquellas pruebas de que intenten valerse en la etapa penaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2034, 2147 y 2149 del Código Judicial. Decreto de Gabinete 283 de 1970.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

(Fdo.) Licda. Milixa Hernández de Rojas.
(Fdo.) Miguel A. Ceballos A., Secretario.

Se le advierte al emplazado RICHARD ALLEN GRELL que debe comparecer a este Tribunal en el término señalado a notificarse del auto de llamamiento a juicio proferido en su contra de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República a todas las autoridades judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa la cual se llamó a responder al sindicado.

Por tanto para que sirva de legal la notificación se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), a las diez de la mañana. Y se ordena enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete Nº 310 del 10 de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

La Juez

Licda. Milixa Hernández de Rojas
Juez Séptima del Circuito, Ramo Penal
con sede en Ancón,
Miguel A. Ceballos R.
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de octubre de 1987

Miguel A. Ceballos R.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 32

La suscrita Juez Municipal Suplente del Distrito de Chame, CITA Y EMPLAZA A FABIA QUIROZ NAVARRO, panameña, de 31 años de edad, natural de San Carlos, con residencia en Nueva Gorgona, con cédula de identidad personal Nº 8-478-731, unida, oficios domésticos, nació el 20 de enero de 1956, cursó el primer año de escuela secundaria, hija de Victoriano Quiroz y Marcelina Navarro de Quiroz, de paradero actual desconocido, para que en el término de 15 días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico local, comparezca a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en su contra por el delito de Aprovechamiento de cosas provenientes del Delito. el cual es del tenor siguiente:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME. - Noviembre veinticinco de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAFAEL BARRIA GIL, FABIA QUIROZ NAVARRO de generales descritas.

Los imputados Fabia Quiroz Navarro y Celestino Reyna Guzmán se encuentran en libertad provisional bajo Fianza.

En cuanto el sindicado Rafael Barria Gil, según información del Subteniente Alcides González Jefe de las Fuerzas de Defensa de Chame el sindicado Rafael Barria Gil se evadió de la Cárcel donde se encontraba detenido. La Fianza a favor de Barria Gil fue cancelada por la Juez Undécimo del Cto. Ramo Penal en cumplimiento al Ar. 2172 del Código Judicial.

Provean los enjuiciados sus medios de defensa.

Cuentan las partes con el término común de 5 días para aducir las pruebas que intenten hacer valer en la presente causa.

Procedimiento: Art. 2222 del Código Judicial. Y el Art. 2210 Ordinal 3º del mismo Código.

Notifíquese: La Juez (fdo.) Melva E. Ríos Delgado, Secretaria (fdo.) Lucía Marina Reyna.

Se advierte a la enjuiciada FABIA QUIROZ NAVARRO, que debe comparecer a este Juzgado dentro del término señalado a notificarse de esta resolución y de no hacerlo, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se le recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades Judiciales y Policivas la obligación que tienen de denunciar el paradero del encausado so pena de incurrir en responsabilidad y ser juzgados por encubridores si conociéndolo no lo denuncian de acuerdo al Art. 2311 del Código Judicial.

Por tanto para los efectos del inciso 3º del Art. 2312, del Código Judicial, se remite copia del mismo a la Gaceta Oficial.

La Juez,

(fdo.) Licda. Vielka García Hidaigo

Secretaria,

(fdo.) Lucía Marina Reyna
Es fiel copia de su original
Chame, Diciembre 14 de 1987.
Lucía M. Reyna
Sra.

Panamá, 14 de diciembre de 1987.

El señor Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A DANIEL PITY MIRANDA, de generales y paradero desconocido, para que dentro de los quince (15) días a partir de la publicación de este edicto por tres (3) veces en un diario de la circulación nacional, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del contenido del Auto de Proceder Nº 106 de 16 de noviembre de 1987, dictado en su contra por el supuesto delito de hurto en perjuicio de Santos Pity Chavarría, bajo apercibimiento de que si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido. Dicho auto en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, RAMO PENAL AUTO NUMERO 106. LA CONCEPCION, dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987). VISTOS: a mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: 1º ABRIR CAUSA CRIMINAL contra DANIEL PITY MIRANDA, de generales y paradero desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, título IV, del Libro II de Código Penal; y 2º Que provea el encausado los medios económicos para su defensa y se advierte a las partes que el proceso queda abierto a pruebas por el término común de cinco días. A efecto de notificar esta resolución al procesado DANIEL PITY MIRANDA, se ordena llevarlo a cabo mediante Edicto Emplazatorio. DERECHO: Artículos 2209, 2211, ord. 2º 2113, 2222, 2225, 2309 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, (fdo.) GGonzález U., Gilberto González U., Juez Mpal. de Bugaba. (fdo.) Anayansi G. de González, Anayansi Guevara de González, Secretaria".

Como el procesado DANIEL PITY MIRANDA no ha sido localizado y al tenor de lo que disponen los artículos 2309 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a objeto de que quede legalmente notificado el fallo de referencia y se exhorta a todos los habitantes de La República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren. Asimismo, se solicita la cooperación de las autoridades policivas y judiciales, para la captura del procesado.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de la publicación respectiva.

Dado en La Concepción, 8 de enero de 1988.

(fdo.) GGonzález U.,
Gilberto González U.,
Juez Mpal. de Bugaba.
(fdo.) María del Carmen Lezcano C.,
María del Carmen Lezcano C.,
Secretaria Int.
LO ANTERIOR CONCUERDA CON SU ORIGINAL
LA CONCEPCION, 8 DE ENERO DE 1988
Secretaria Int.

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO SEIS (6)

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, por este medio,
HACE SABER:

Que en la Acción Especial de Concurso de Acreedores Voluntarios, promovido por PASCUAL PALADINO D'ANGELO, se ha dictado un Auto, que en su parte pertinente dice:

"AUTO Nº 325. JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. Santiago, diecisiete (17) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:
Por las anteriores consideraciones, quien suscribe Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CONCURSO DE ACREEDORES de la empresa "PRODUCTOS VERAGUAS", y en consecuencia ORDENA 1) el Embargo de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la empresa, la cual comprenden los siguientes: Finca Nº 12,934, Rollo 3,154 complementario, Documento diez (10), Asiento uno (1), Sección de Propiedad, Registro Público, Provincia de Veraguas, y sus mejoras. Camión marca Toyota, modelo Dina, año

1982, capacidad para 4.5 toneladas, motor DC 497991, color amarillo, Tipo A-1, Placa actual 9C-242; Camión Marca Toyota, modelo HIACE año 1982 capacidad 1 tonelada, motor L05344 modelo 16, color verde, tipo A-5, Placa actual 334; Camión Marca NISSAN, modelo SLG720, año 1985, capacidad 1 tonelada, motor SD23.1306D8, color blanco Tipo Pick-UP, placa actual 9C-1283, la cual pesa acción judicial en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Veraguas. Además de los libros, papeles y documentos de dicha empresa; 2) Designa como Curador del concurso o quiebra al Licenciado Humberto José Chang; 3) El Emplazamiento por Edicto a todos los interesados para que dentro de diez días se presenten a estar a derecho, a percibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio; 4) La citación personal de los interesados conocidos, presentes en el lugar del Juicio; 5) La detención de la correspondencia del concursado o quebrado; 6) La convocación de los acreedores adjunta general; que deberá celebrarse en fecha fija que designará el Tribunal; 7) La Suspensión de pago a partir de la presentación de la presente demanda. Comuníquese al Registrador General del Registro Público la declaratoria de quiebra, a fin de que ponga fuera de comercio la finca Nº 12.934, ya descrita. Así mismo, a la Tesorería Municipal correspondientes, para que pongan fuera de comercio los vehículos arriba descritos. Cítase al Curador para que tome posesión del cargo y notifíquese inmediatamente al concursado del presente auto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1780 y siguientes del Código Judicial. Artículos 1534 y siguientes del Código de Comercio. Se tiene al Lcido. Miguel R. Sifontes como apoderado especial del señor Pascual Paladino D'Angelo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Lcido. JOSE A. DELGADO, El Secretario, (fdo.) Ismael Mojica Núñez".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988); y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación.

El Juez,
(fdo.) Lcido. JOSE A. DELGADO P.
El Secretario,
(fdo.) Ismael Mojica Núñez.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Santiago, 24 de marzo de 1988
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

El suscrito Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emplaza a MARCOS ANTONIO MARTINEZ ARGUELLES, por el delito de hurto, en perjuicio de Elías Carrasco, se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra

..... y MARCOS ANTONIO MARTINEZ ARGUELLES, varón, panameño, con céd. Nº 8-228-153, hijo de Eneida de Stone y Carlos Martínez, residente en Tocumen, Nueva Barriada Nº 53, al lado del Kiosco Mala, por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Provéase al encausado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará defensor de oficio.

Se advierte a las partes que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial; y, Decreto de Gabinete 283 de 1970.

Cópiese y notifíquese

(fdo) El Juez, Licdo. Rogelio A. Saltarín, Rosario A. de Jiménez, Secretaria".

Por tanto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2309 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 899 Ibídem.

Asimismo se le pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El término dentro del cual deberá presentarse el procesado será de quince -15- días bajo aparcamientos de que si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fuera aprehendido.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós -22- días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho -1988-.

El Juez,
Licdo. José De La C. Bernal
Rosario A. de Jiménez,
Secretaria

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 22 de febrero de 1988
Rosario A. de Jiménez
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 2
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL: POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:
JOSE PAYARES MOJICA CANTO, por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas", para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Sentencia Condenatoria que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, VEINTICUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS".

VISTOS:
En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a JOSE PAYARES MOJICA CANTO, panameño, soltero, con Cédula de Identidad Personal N.º (no porta), nació el 2 de febrero de 1959, en la ciudad de Colón, hijo de José Payares y Amalia Canto (difunta), residente en Calle 9 Central, Casa N.º 9090 (casa Wilcox), cuarto N.º 112 bajos, cursó hasta el segundo año de secundaria, y lo CONDENA a sufrir las penas principales de DOCE (12) MESES DE PRISION en la Penitenciaría que designe el Organismo Ejecutivo por infractor de disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal Vigente, esto es, por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heroicas", y al pago de la SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) en concepto de días multas, dándole un plazo de tres (3) meses para el pago de la misma y se le ADVIERTE al sancionado que si no pagara la misma, está se convertirá a razón de un (1) día de prisión por dos (2) días multas, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador; y a la Pena Accesoría de TRES (3) AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas para lo cual se dan las instrucciones respectivas por Secretaría.

Tiene derecho el condenado a que se le tenga en cuenta el tiempo que lleva detenido por presente delito.
Para los efectos del pago de la cantidad a que ha sido condenado el citado JOSE MOJICA en concepto de pena principal de días multas, el plazo anteriormente anunciado para dicha pena comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
De igual forma la pena accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 56, 66 (ordinal 8º), 72 y 260 del Código Penal; 2153 y 22 19 del Código Judicial.
Notifíquese. (fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL (fdo.) BERTA E. DE GUTIERREZ, Secretaria.

Y una Providencia que se dictó y que dice lo siguiente:
"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Como no se ha logrado notificarle el fallo hasta la fecha a JOSE PAYARES MOJICA toda vez que el Mayor Aquilino Seirol informó que no se encuentra detenido en esa cárcel en la actualidad; se dispone notificarle dicho fallo mediante Edicto Emplazatorio.

Remítase el Edicto Emplazatorio al Departamento de Contabilidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia para su publicación.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) LICDO. ENRIQUE A. PANIZA M. (fdo. BERTA E. DE GUTIERREZ, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba mencionado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndoles no lo denunciaren. Se pide también la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del ausente.

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 12-61

La Suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

EMPLAZA A:

FERNANDO OCTAVIO GARUZ CAJAR, con cédula de I.P. N.º 8-201-2421, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de POSESION ILICITA DE DROGAS, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a FERNANDO OCTAVIO GARUZ CAJAR, varón, panameño, blanco, sin oficio, soltero de 20 años de edad, nacido el día 2 de octubre de 1955, en Panamá, con cédula de I.P. 8-201-2421, hijo de Joaquín Garuz y Zoila Cajar, residente en la Barriada de Los Angeles, Calle J-L, Casa N.º 25, a la pena de SEIS (6) MESES DE RECLUSION en establecimiento carcelario que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales del juicio y a los causados por su rebeldía como reo del delito de posesión ilícita de drogas. Y se ordena que se le notifique la presente resolución mediante Edicto Emplazatorio.

Compútesele al sindicado el tiempo que lleva detenido en razón de este delito.

Fundamento Legal: Artículo 681, 682, 684, 711, 720, 722, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2356, del Código Judicial; 17, 18, 37, 38, 57, 60 del Código Penal; Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete N.º 159 de 1969.

Cópiese, Notifíquese y Consúltese.

(Fdo.) Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Décimo Primero del Cto.

(Fdo.) Licdo. Rogelio A. Saltarín
Secretaria

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado, de generales conocidas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la destijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido, y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencio-

nada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, procedan a capturar al sindicado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.
Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis días (26) del

mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete. (1987).

La Juez,
Licda. Maira del C. Prados de Serrano,
Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Carlota Gutiérrez
Secretaria.
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
Panamá, 27 de octubre de 1987
Secretaria.

JUICIO HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
RAMO DE LO CIVIL
EDICTO EMPLAZATORIO Nº 79

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL,
RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO
DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA

A: MONICA ELIZABETH GRANT DE BINNOM, cuyo domicilio actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha interpuesto EL BANCO GENERAL, S.A.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a este Tribunal dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su legal publicación, hoy trece (13) de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL JUEZ,
(Fdo.) Licdo. RAMON BARTOLI
AROSEMENA
(Fdo.) GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 13 de junio de 1988.-
GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO DEL JUZGADO
CUARTO
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
RAMO DE LO CIVIL.

L-027368
(Unica publicación)

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA:

REGISTRO PUBLICO. Panamá, primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

La inscripción de la Escritura Pública Nº. 3435 de junio 28 de 1982 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita el 16 de julio de 1982, a la Ficha 031880, Rollo 3567, Imagen 0025 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), se practicó por error, ya que fue autorizada por la Junta Directiva del HOSPITAL AMERICANO, S.A.; inscrita según Escritura Pública Nº. 5290 de 24 de mayo de 1982 de la Notaría 3ª del Circuito y que a su vez tiene una Marginal de Advertencia por que contravenía con el Artículo octavo de su pacto social.

Por lo anteriormente, se ordena poner a la inscripción de la citada Escritura una Nota Marginal de Advertencia al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1790 del Código Civil y notificarla en los estrados del Despacho sino pudiere notificarse personalmente.

NOTIFIQUESE.

Licdo. Modesto Justiniani Flores
Director Gral. del Registro Público

Margarita de Guerrero
Secretaria

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,
HOY 1º DE AGOSTO DE 1988
Margarita de Guerrero
Secretaria

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 110
El Suscrito Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio:

EMPLAZA:

A. IRINA DAMARIS BRANCA REQUENEZ, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado Judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio

que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Arcadio Pérez Caballero.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 22 de julio de 1988

El Juez,
(fdo.) Licdo. AFRANIO LUCIO CRESPO ARAUZ
(fdo.) Licdo. FERNANDO CAMPOS M.

Secretario
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 27 de julio de 1988.

Secretario

(L-013038)

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 8

El suscrito, Juez Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

Al ausente EDUARDO RAFAEL ARROYO FUENTES, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer su derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa INGRID DEL SOCORRO ARRIETA MENDEZ.

Advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le

nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, del Tribunal, hoy 3 de febrero de 1988, y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad.

Eduardo E. Ríos C.
Juez, Primero del Circuito
de lo Civil del Segundo
Circuito Judicial de Panamá

Maruja Rivera G.
La Secretaria

L-027468

(Única publicación).

REMATES:

AVISO DE REMATE

La suscrita Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por CORPORACION UNIVERSAL DE FINANZAS, S.A. contra ALBERTO NELSON DAVIS y BOYD CAMPBELL RODNEY, se ha señalado el día dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) para que en las horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del bien mueble que a continuación detallamos:

AUTOBUS marca Fargo, ruta Vía España-Pedregal, año 1976, no tiene motor ni sus accesorios, no tiene transmisión; sólo tiene dos ruedas lisas; le falta el foco derecho; carrocería en regular estado; no tiene luces de señales; no tiene batería; tiene veinte puestos tapizados en verde los cuales se encuentran rotos en su espaldar y las barras de los mismos se encuentran oxidadas; el asiento del espaldar del chofer está dañado; la defensa trasera del vehículo se encuentra oxidada y desprendida; la defensa delantera está oxidada; diez ventanas en la parte superior izquierda de las cuales seis no cierran, igual ocurre en la parte superior derecha; la parte delantera del autobús se encuentra en el suelo.

El bien descrito anteriormente es de propiedad del señor, ALBERTO NELSON DAVIS.

Servirá de base para el remate la

suma de B/.900.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el tribunal el 10% de la base del remate, mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevos avisos y en la mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría de este tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del demandante para su publicación hoy, diecinueve (19) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Licda. YOLANDA DE PEREIRA, Alguacil Ejecutor. Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 1 de agosto de 1988
Secretaria

(L-027542)
Única publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6281 del 23 de junio de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada a la Ficha: 091215, Rollo: 24004, Imagen: 0157 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: "ROLATIN FINANCIAL S.A." Panamá, 30 de junio de 1988
L-007079)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6142 del 20 de junio de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada a la Ficha: 140232, Rollo: 23998, Imagen: 0009 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha

EDITORIA RENOVACION, S. A.

sido disuelta la sociedad denominada: "OKAPI INTERNATIONAL S.A." Panamá, 30 de junio de 1988

(L-007079)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6572 del 1° de julio de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada a la Ficha: 117521, Rollo: 24067, Imagen: 0144 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: "HART ET CIE S.A."

Panamá, 12 de julio de 1988

(L-006129)

Única publicación

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que mediante contrato de Compra-Venta privado, yo, CARLOS RIZKALLA VERGARA con cédula de identidad personal N° 6-28-272 he vendido a SEVERINA ATENCIO DE DE LEON con cédula de identidad personal N° 9-143-128 el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE PIANO BAR QUO VADIS amparado con la patente comercial Tipo B N° 10084, ubicado en calle 10ª de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

L-472648

Tercera Publicación.

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de C. Aviso al público que he vendido al Señor Aristides Amanías Amaya González, con cédula 7-72-2022 el establecimiento Denominado CANTINA LA SOBERANA, Ubicado en el Corregimiento de Bajo Corral Distrito de Las Tablas que opera con la Licencia Comercial T.B. N° 15799.

L-018787

2ª Publicación